

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: EL C. DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 47 Y 52 BIS DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE RECOMENDACIONES EN AUDIENCIAS PÚBLICAS.

INICIADO EN SESIÓN: MIERCOLES 17 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

El suscrito Dip. Ignacio Castellanos Amaya e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III y IV y se adiciona la fracción V al artículo 47 y un artículo 52 Bis a la **LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia de *Recomendaciones en Audiencias Públicas*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las audiencias públicas son instancias de participación ciudadana formal y estructurada mediante las cuales las autoridades y la sociedad interactúan directamente para intercambiar información, opiniones, propuestas, preocupaciones y evaluaciones sobre la gestión pública o asuntos de interés colectivo. Estas audiencias permiten que las personas y organizaciones planteen sus inquietudes y contribuyan con ideas y recomendaciones a la administración pública, no solo como un ejercicio de expresión, sino como un mecanismo de diálogo y deliberación en procesos que afectan directamente a la comunidad.

En estos encuentros, quienes gobiernan deben escuchar y considerar los planteamientos de quienes son gobernados, con el objetivo de enriquecer la toma de decisiones públicas y garantizar que éstas respondan a necesidades reales de la sociedad.

La importancia de las audiencias públicas radica en su capacidad para fortalecer la democracia participativa, la transparencia y la rendición de cuentas.

A través de ellas, la ciudadanía puede exigir claridad sobre los actos de gobierno, conocer los resultados de la gestión institucional y supervisar el uso de recursos públicos, lo cual genera condiciones de confianza y control social. Al permitir que las personas evalúen directamente las acciones de sus autoridades, estos espacios fomentan una ciudadanía más informada, crítica y comprometida con los asuntos públicos.

Además, las audiencias públicas contribuyen a que la gestión pública sea más inclusiva y legítima, ya que propician la incorporación de diversas perspectivas incluidas las de grupos que históricamente han tenido menor representación en la formulación y evaluación de políticas públicas. Esto no solo permite una mejor articulación entre los intereses colectivos y las decisiones gubernamentales, sino que también fortalece el sentido de pertenencia y corresponsabilidad de la población en los asuntos comunes.

En el contexto de la rendición de cuentas, las recomendaciones que se formulan durante las audiencias públicas son productos concretos del diálogo social: se trata de propuestas, observaciones, análisis y sugerencias provenientes de ciudadanos, expertos y organizaciones que buscan incidir en la mejora de políticas, acciones y programas públicos. Estas recomendaciones tienen valor porque reflejan las preocupaciones y expectativas de la sociedad, y su sistematización permite a las autoridades evaluar, responder y eventualmente incorporar estas aportaciones en sus decisiones futuras.

Sin embargo, para que estos mecanismos cumplan su propósito real y no se queden en ejercicios meramente consultivos, es indispensable que exista un esquema de retroalimentación claro y obligatorio por parte de las autoridades. Esto implica que, una vez concluida la audiencia pública, las recomendaciones deben ser analizadas, valoradas y contestadas por escrito dentro de un plazo razonable y adecuado. La respuesta de las autoridades debe ser fundada y motivada; es decir, debe explicar de manera clara y argumentada si las recomendaciones aceptadas se incorporarán en la práctica, si se rechazan con las razones pertinentes o si se encuentran en proceso de evaluación o implementación.

Este tipo de respuesta no solo da seguimiento a lo discutido en la audiencia, sino que también convierte lo que pudiera ser una simple expresión de opiniones en un verdadero insumo para la toma de decisiones públicas, fortaleciendo así la transparencia y la rendición de cuentas institucional.

Finalmente, la obligación de notificar por escrito a quienes presentaron las recomendaciones es un elemento clave para garantizar el acceso a la información pública y la corresponsabilidad de las autoridades frente a los ciudadanos, permitiendo que éstos den seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos o las razones esgrimidas para su rechazo o modificación. Esto elevan las audiencias públicas como un instrumento eficaz para conectar las preocupaciones ciudadanas con la gestión pública, promoviendo que las administraciones sean responsables ante quienes las instruyen y legitimándolas al demostrar que están abiertas al escrutinio y a la colaboración social en la resolución de problemas colectivos.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se REFORMA la fracción III y IV y se ADICIONA la fracción V al artículo 47 y un artículo 52 Bis a la **LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 47.- La audiencia pública es el instrumento de participación por medio del cual los habitantes, los ciudadanos, los Comités Ciudadanos, los Consejos Ciudadanos y las organizaciones ciudadanas del Estado podrán:

I y II (...)

III. Presentar a los poderes Ejecutivo, Legislativo y a los Ayuntamientos las peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la función pública a su cargo;

IV. Evaluar junto con las autoridades el cumplimiento de los programas y actos de gobierno. En todo momento las autoridades garantizarán el derecho de petición de los ciudadanos, de manera ágil y expedita; y

V. Formular recomendaciones y propuestas derivadas del desarrollo de la audiencia pública, mismas que deberán ser consideradas por los servidores públicos que asistan, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 52 bis. - Concluida la audiencia pública, la autoridad competente o en su caso el servidor público deberá emitir, dentro de un plazo de hasta 10 días hábiles, una respuesta por escrito en la que informe sobre el análisis, aceptación, rechazo o estado de avance de las recomendaciones presentadas, debidamente fundada y motivada misma que deberá hacer llegar a los solicitantes de la audiencia.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA

